

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de Stella Pinilla Pachón. Exp. 25000-22-13-000-2020-00241-00.

Decídese el recurso de revisión que Stella Pinilla Pachón ha interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2018 por el juzgado civil municipal de Ubaté dentro del proceso de restitución promovido por Diana Patricia Avendaño Moreno contra Luis Alfonso Arévalo Poveda y la recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La citada Diana Patricia, solicitó decretar la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda rural celebrado entre aquella, como arrendadora, y Luz Stella Pinilla Pichón y Luis Alfonso Arévalo Poveda, como arrendatarios, el 1º de enero de 2015, respecto del lote ‘El Recuerdo’, ubicado en la vereda La Patera del municipio de Ubaté, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y haber “*cedido el goce del inmueble*” a una persona ajena al predio “*con el fin de que construyera una cabaña*” sin su autorización; como consecuencia, ordenar su restitución.

Admitida a trámite la demanda por auto de 8 de mayo de 2018, se ordenó la notificación de los demandados; Luis Alfonso Arévalo se notificó personalmente y aunque le dio contestación a la demanda, lo hizo extemporáneamente,

diciendo proponer como excepciones las que denominó ‘inexistencia de la obligación’, ‘inexistencia del contrato’ y ‘litisconsorcio necesario’, y tachando de falso el contrato; dicha respuesta, empero, no se tuvo en cuenta por el juzgado, al no haberse acreditado el “*pago de los cánones de arrendamiento debidos y los que se causaron con posterioridad*” en el curso del proceso; a Stella Pinilla Pachón, por su lado, se la tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda por aviso.

Así, procedió el juzgado a dictar sentencia, decretando la terminación del contrato y disponiendo la restitución del bien, para lo cual concedió diez días a los demandados; cumplidos los cuales, señaló fecha y hora para llevar a cabo la entrega; la diligencia, empero, fue suspendida una primera vez a petición del demandado, y otra, programada para el 9 de mayo de 2019, por solicitud del Ministerio Público, ello con el fin de garantizar los derechos de los menores y personas de la tercera edad presentes; en esa misma data, el juzgado negó la solicitud de nulidad que presentó la demandada, fundada en que no fue notificada y vinculada debidamente al proceso.

II.- El recurso extraordinario de revisión

La demanda persigue declarar probada la causal 7^a de revisión y, con ello, la invalidación de la sentencia y de todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto admisorio de la demanda, con el fin de que se integre en debida forma el contradictorio por pasiva.

La soporta en que el “20 de enero” de 2020 llegaron a su vivienda unos funcionarios del juzgado promiscuo municipal de Cucunubá con el fin de desalojarla, en cumplimiento de una sentencia proferida dentro de un proceso de restitución promovido en su contra ante el juzgado civil municipal de Ubaté a mediados del año 2018, pese a que nunca se le notificó de la admisión de la demanda, ni se le dio la oportunidad de defenderse; en vista de ello, en la diligencia solicitó declarar la nulidad procesal de lo

actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, petición que fue negada sobre la errada consideración de que la notificación se realizó en debida forma, de acuerdo con unas constancias obrantes en el expediente, desconociendo que su enteramiento no se hizo en los términos de los artículos 291 y siguientes del citado ordenamiento, porque nunca se surtió la notificación por aviso, ya que el citatorio que se le envió tenía un objeto *“totalmente disparatado e incongruente”*, en cuanto informaba que se le concedían 10 días para comparecer a notificarse personalmente, como lo anunciaba también el citatorio de notificación personal, ocasionando confusión, pues dejaba la idea de que todavía no había sido notificada y por eso decidió no comparecer al juzgado, confiada de que posteriormente llegaría la notificación por aviso, lo cual no sucedió; además, aunque el citatorio señalaba que tenía esos días para acercarse a notificarse, el proceso ingresó al despacho antes de que venciera el término correspondiente, y aun así se dictó sentencia, lo que demuestra que su vinculación fue del todo irregular, y por ello se le impidió oponerse a la restitución, a propósito, fincada en un contrato *“viciado de nulidad absoluta”*, porque *“no cumple con los requisitos y formalidades de ley, y lo más gravoso que se trataba de un contrato expirado pues nunca se dieron los presupuestos formales y legales para su prórroga”*.

Al paso que Luis Alfonso Arévalo Poveda, el otro demandado en el proceso de restitución, se allanó a lo pretendido, la demandada en revisión se opuso, aduciendo que el citatorio para notificación personal fue enviado el 19 de junio de 2018, advirtiéndole que si no comparecía a notificarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibido, se le notificaría por aviso, el que fue enviado el 10 de julio de ese año, y recibido directamente por la revisionista; en él se plasmó la fecha y la de la providencia que se notificaba, el juzgado que conocía del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en su lugar de destino; adjunto, se entregó copia informal de la providencia a

notificar y copia integral de la demanda. Además, se le envió nuevamente el 24 de julio siguiente, con el fin de garantizarle el derecho de defensa. Así, la demandada siempre estuvo enterada de la existencia del proceso, tanto que presenció la diligencia de restitución provisional que se practicó el 8 de junio de ese año con el fin de verificar el estado y linderos del predio arrendado; pese a ello, no alegó ninguna irregularidad, lo que demuestra que la única intención de la recurrente es entorpecer la entrega mientras el otro demandado tramita un proceso de pertenencia sobre el bien. Con base en lo anterior, formuló la excepción que denominó ‘carencia de los requisitos esenciales para instaurar la acción de revisión’.

Al margen, señaló que el término de dos años para interponer el recurso se encontraba excedido, porque habiéndose dictado la sentencia objeto del recurso el 3 de septiembre de 2018, la revisión se impetró el “25 de *septiembre de 2020*”.

Consideraciones

Lo primero a relieves, a propósito de lo expresado por la demandada en revisión, es que el recurso no es intempestivo, pues el libelo en que se impetró fue presentado dentro del término señalado por el inciso 2° del artículo 356 del código general del proceso, esto es, “*dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia*”, o sea, el 24 de agosto de 2020, no, como equivocadamente se aduce al respecto, el 25 de septiembre del año pasado, obviamente que ante semejante evidencia, muy poco cabe agregar para descartar la eventual caducidad que pudiera predicarse del recurso extraordinario.

Obviamente, sin contar con que la suspensión de términos decretada por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, vale

decir, el 1º de julio de ese año, tiene que influir en el sobredicho cómputo de términos, naturalmente que, en esas condiciones sui-generis, difícilmente podría exigírsele a la parte que atendiera un término que, bajo ninguna circunstancia, podía estar corriendo; y si a ello se suma que la recurrente colmó la carga de notificar a las partes dentro del término a que alude el precepto 94 del citado ordenamiento, haciéndose de esta manera acreedora a esos efectos bienhechores que de manera anticipada le confiere el legislador, es imposible desconocer que la revisión fue oportunamente instaurada.

Ahora, aclarado esto, bien hace recordar que de hace rato la doctrina jurisprudencial tiene definido, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, que la ley debe concebir una herramienta para sacrificar la intangibilidad que emana del principio de la cosa juzgada, otorgando a los distintos interesados afectados con ella la posibilidad de desvirtuar en precisos y estrictos casos la presunción de legalidad y acierto de las sentencias concluyentes (*res iudicata pro veritate habetur*), cuando la situación lo amerite, pues, sin muchos asomos, ocasiones hay en que aprovecha más a la confianza de la comunidad en esta especial función pública, reconocer y reparar una iniquidad judicial que mantener contra toda razonabilidad la cosa juzgada.

Cabe entonces entrar sin aplazamientos al examen del motivo de revisión invocado, quehacer en que resulta fundamental destacar que la causal de revisión establecida en el numeral 7º del artículo 355 del código general del proceso, se estructura cuando el recurrente esté “*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*”, motivo de revisión cuyo propósito no es otro que reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído. Remedia, por consiguiente, el quebranto de una de las más preciosas garantías constitucionales.

A cuenta de esto es que la ley sanciona con nulidad aquellas actuaciones surtidas sin la cabal convocatoria del demandado, como ciertamente lo señala el numeral 8° del artículo 133 del citado ordenamiento, a cuyo tenor así acaece “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, causal que por su innegable trascendencia encarna uno de los excepcionales motivos que autorizan invalidar el proceso por vía del recurso de revisión, pues “apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios” (Cas. Civ. Sent. de 22 de marzo de 2018, exp. SC788-2018).

Pues bien. Dice la recurrente que la sentencia materia del recurso extraordinario debe desaparecer del mundo jurídico, debido a que su vinculación al proceso no se ciñó a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del ordenamiento procesal citado, de donde, por obvias razones, según su punto de vista, debe aplicarse el remedio de la nulidad para su caso, como que tal desvarió en la actuación terminó conculcando su derecho de defensa.

Mas, si en la médula de esa controversia está, como lo dice la impugnante, el derecho de defensa, ha de admitirse que en realidad, todo asunto que trascienda en ese específico ámbito, queda diferido a la voluntad de la persona afectada, quien bien puede alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación,

desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

Convalidar, entonces, comporta uno de los más representativos postulados que informan esto de las nulidades procesales; implica, en breve, que -excepción hecha de las nulidades insaneables- ya expresa, ora tácitamente, la actuación viciada pueda ratificarse, cual lo establece el artículo 136 del estatuto procesal en cita, de cuyo texto se desprende, según criterio jurisprudencial que sigue conservando vigencia, que al escrutar la procedencia de la causal 7ª revisoria, ha de realizarse un examen dirigido a “[v]erificar ante todo si hubo saneamiento, bien expreso, ora tácito. Ya en lo que a este respecta, si en el recurrente se descubre un aquietamiento que traducir la convalidación pudiera, no hay duda que allí hay un impugnador que, por haber tolerado el saneamiento, trae consigo quejas tardías, y que, por lo demás, pretende sacrificar el principio natural y obvio de que a los medios extraordinarios no se debiera acudir sin agotar los cauces ordinarios. Si, con criterio de semejanza, se trata de un recurrente que, antes que callar, erguida mantuvo su protesta, se echará de ver que él es refractario a todo tipo de asentimiento; y que si vanamente ha puesto de relieve su indignación, más que habilitado estará para presentarse a los recursos extraordinarios, con la seguridad de que ninguna objeción le cabe en punto de eventuales anuencias” (Sent. de 13 de diciembre de 2002, expediente 0004-00).

La regla de oro que aplica a la convalidación, traduce que la actuación se refrenda si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, criterio del que participa el señalado artículo 136 en su numeral 1º, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, previsión sobre la cual cabe destacar cómo “no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa

alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure” (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), el cual acompasa con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, en cuanto que “subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza” (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687).

Lo traído a capítulo no es en balde, pues aplicado al caso sub-examen permite concluir cómo en él la dicha causal 7ª no alcanza a configurarse, lo que significa que la revisión no tiene modo de abrirse camino; pues si la demandante en el proceso cumplió con esa carga que establecen los dichos artículos, enviando el citatorio para notificación personal y por aviso a la dirección indicada en la demanda, la que coincide con la dirección del inmueble objeto del proceso y esa en la que la revisionista admitió que recibe notificaciones, citatorios que, se subraya, fueron recibidos allí, cual se aprecia de las correspondientes certificaciones expedidas por la oficina de correos, no es dable predicar en principio la existencia de alguna irregularidad.

Claro, es cierto que ese aviso que se le envió en dos oportunidades y que fueron recibidos por ésta el 11 y el 26 de julio de 2018, en su parte inicial trae una redacción que ofrece dudas acerca de su finalidad. Ciertamente, cuando advierte que la citada debe “*comparecer a este juzgado ubicado en la calle 9 N°. 7-32, cuarto piso del municipio de Ubaté, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de recibido de esta comunicación, con el fin de notificarle de manera personal el contenido del auto admisorio de la demanda, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado N°. 2018 – 00162 que en este despacho adelanta Diana Patricia Avendaño Moreno contra Stella Pinilla Pachón y Luis Alfonso Arévalo*”, podría considerarse que la notificación se verificaría al momento en que compareciera a la sede judicial acatando la admonición que se contiene en el aviso.

Mas, nótese cómo a renglón seguido el documento añade lo siguiente: “*el término comienza a correr a partir de la fecha de recibido de este citatorio, y –advierete que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, tal y como lo dispone el artículo 292 del código general del proceso. **Si no comparece dentro del término conferido se dará por surtida la notificación por aviso***” (sublíneas y resaltado del Tribunal), desde luego, si los términos del aviso están dados de esa forma y con dicho grado de perentoriedad, no puede ahora la persona notificada pretender que la eventual anfibología que surge de la contrastación de esos dos extractos del documento le impidió comparecer al proceso para afrontarlo, pues, es importante enfatizarlo, aun con esa ‘irregularidad’, la demandada cuya citación se intentó -y se hizo, según lo certificó la empresa de correo postal-, por ese camino acabó enterada de la existencia del proceso, su naturaleza, las partes y, decididamente, del auto que se le estaba poniendo en conocimiento, como que anejo al documento se le envió también copia de la demanda con el último de ellos, de donde resulta imposible desconocer la eficacia de ese acto complejo, a sabiendas de que, mal que

bien, cumplió el cometido para el cual se realizó, todo lo más si lo que exige el legislador es que el aviso exprese “*su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, exigencias que en últimas se encuentran reunidas en esa notificación.

Y si la recurrente creyó que posteriormente llegaría otra citación, es clarísimo que cualquier inquietud que tuviera al respecto debía esclarecerla en ese momento, no esperar a que el proceso siguiera su marcha y se dictara sentencia, como de hecho ocurrió, para ahí sí esgrimir su sorpresa con la diligencia en que pretendía materializarse el desalojo, a sabiendas de que tal aquietamiento acabó convalidando esa actuación, convalidación que se dio desde la diligencia que realizó el juzgado de Ubaté el 31 de mayo de 2018 con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 del código general del proceso, para verificar el estado del bien a fin de determinar si era posible su restitución provisional, donde, según la constancia dejada en el acta, se informó a quienes atendieron el acto, esto es, los dos demandados, “*de manera clara sobre el objeto de la diligencia y la existencia del presente proceso, así como que el mismo es con ocasión al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción del contrato de arrendamiento específicamente con adeudar cánones de arrendamiento desde el año 2015*” (folios 43 a 45 del cuaderno principal de proceso de restitución).

Todo acusa, pues, a que la demandada estuvo y estaba al tanto del proceso mientras ésta se tramitaba; y, sin embargo de ello, ya se dijo, se guardó de afrontarlo, como sí trató de hacerlo el otro contratante demandado, sin explicación a la vista, salvo por esa que trae ahora en revisión, alegando que el aviso por el cual se la notificó, por cuenta de esas inconsistencias, fácilmente superables, la condujo a un grado tal de incertidumbre que por ello se mantuvo al margen del proceso. Ni siquiera para la primera

fecha en que se programó la diligencia esgrimió los reparos que tenía frente al trámite cumplido en el proceso; sólo vino a alegarla en la continuación, luego de que el juzgado aceptó suspenderla oyendo la petición que al respecto hizo el otro demandado, quien solicitaba que se otorgara un plazo prudencial para entregar, por supuesto que ese anquilosamiento, visto desde la restrictiva óptica de las nulidades procesales, donde los principios de convalidación y conservación magnifican su rol tuitivo, debe traducirse en la pérdida de oportunidad para ésta de allanar el camino de su aspiración anulatoria y de contera de la procedencia de este mecanismo extraordinario, todo lo más si a pesar de alegarse que no se dejó transcurrir en su totalidad el término concedido en el segundo aviso para comparecer, pues el proceso fue ingresado al Despacho antes de que se completara, nada de eso dijo allá en el trámite, ni siquiera en la diligencia de entrega.

Recapitulándolo todo, la demandada en el proceso, ahora recurrente en revisión, a pesar de tener conocimiento de la existencia de éste desde antes de que el fallo de única instancia se produjera, permitió sin embargo que el proceso prosiguiera sin formular reclamo de ninguna naturaleza, situación que en últimas conduce a decir que terminó convalidando la eventual nulidad que ahora alega, lo que, por mandato legal, conlleva la improsperidad de la causal, ya que sólo *“quien jamás conoció de una actuación judicial, puede solicitar la recomposición del litigio en procura de hacer efectivos sus derechos de contradicción y defensa”* (Cas. Civ. Sent. de 28 de abril de 2009, exp. 2004-00885-00).

Es pues infundada, se repite, la causal de revisión invocada, pronunciamiento al que se aparejará la condena en costas y perjuicios a cargo de la recurrente.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario de revisión impetrado por Stella Pinilla Pachón contra a sentencia de 3 de septiembre de 2018 proferida por el juzgado civil municipal de Ubaté dentro del proceso de restitución incoado por Diana Patricia Avendaño Moreno contra Luis Alfonso Arévalo Poveda y la recurrente.

Segundo.- Condénase a la recurrente a pagar a la demandada en el recurso de revisión los perjuicios y las costas causados con la interposición del mismo. Tásense éstas por la secretaría de la Corporación, teniendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho. Para su conocimiento y fines pertinentes comuníquese lo anterior a la compañía de seguros otorgante de la caución.

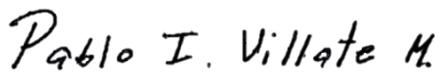
Tercero.- Ordénase la devolución del expediente contentivo del proceso al juzgado de origen, junto con una copia de esta providencia y la constancia de su ejecutoria.

Cuarto.- Archivar en su oportunidad procesal la presente actuación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf317dd3558fd2b21f056f86f20a5eecf0742e0c8f3bfbdade32b21732ffe89**

Documento generado en 12/11/2021 03:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>